

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza el presente proceso. Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 863/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2021-00096-00**
Demandante: **ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ MEJÍA**
Demandado: **JAMES ALEXIS SÁNCHEZ PERLAZA y ELIANA HELEN TUMBO DÍAZ**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y en atención al Oficio No. 442 de fecha 27 de octubre de 2022, allegado por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Tuluá, mediante el cual comunica el auto N° 1120 de fecha 26 de octubre de 2022 en donde decreta el embargo de remanentes y los bienes que se llegasen a desembargar, o del producto de los ya embargados que obren a nombre de la demandada ELIANA HELEN TUMBO DIAZ, dentro del proceso de referencia; encuentra el despacho que no existe alguna otra solicitud de remanente de los bienes o dineros que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso inscrito con anterioridad, por lo tanto, resulta procedente la anterior medida de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., decisión que se comunicará al mencionado juzgado y se dará aplicabilidad al embargo decretado.

Por otro lado, Mediante Auto Interlocutorio N° 329, de fecha 2 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de JAMES ALEXIS SÁNCHEZ PERLAZA y ELIANA HELEN

TUMBO DÍAZ, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Además, la notificación a demandado JAMES ALEXIS SÁNCHEZ PERLAZA y ELIANA HELEN TUMBO DÍAZ, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se cumplió el pasado 7 de octubre de 2021, como consta en los anexos allegados por la parte demandante, sin que los aquí demandados se pronunciaran frente al cobro, ni presentaran excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REGISTRAR a solicitud del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca, el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar, dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por **ANDRÉS FELIPE**

GUTIERREZ MEJÍA en contra de **ELIANA HELEN TUMBO DÍAZ**. **OFÍCIESE** al Juzgado solicitante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **JAMES ALEXIS SÁNCHEZ PERLAZA y ELIANA HELEN TUMBO DÍAZ**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza